

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Proceso: Verbal- Restitucion de Tenencia
Demandante: Luis Alberto Aristizabal
Demandado: Carlos Hernan Ramirez
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00005-00.

Roldanillo Valle, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se examina la demanda para proceso **RESTITUCION DE TENENCIA**, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HERNAN RAMIREZ NIETO**

Revisada la misma y sus anexos encuentra el Juzgado que se presentan falencias que no permiten ahora su admisión puesto que adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, de ahí que se dará aplicación al artículo 90, ibídem, según el cual, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna ciertos requisitos debe inadmitirla, debiendo señalar los defectos de que adolece para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, para lo cual se observa la siguiente falencia:

Se allegaron certificados de tradición de los inmuebles identificados con Nos. de matrículas inmobiliarias 384-73328 y 384-29965, cuyas ultimas anotaciones de cada uno de los mencionadas datan del 24 de abril de 2014, certificados que fueron impresos el día 15 de abril de 2019 y agosto 24 de 2015 respectivamente, por lo cual se deberán allegar los citados certificados de tradición actualizados con no menos de un mes de expedición.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ**, a

través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HERNAN RAMIREZ NIETO**, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

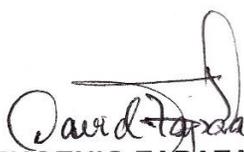
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en los términos al poder conferido al doctor **ALEXANDER RIVERA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.245 de Manizales Caldas y T.P. N°. 245.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

Nota: Se verifica que la apoderada no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 175664, expedido el día 19 de febrero de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

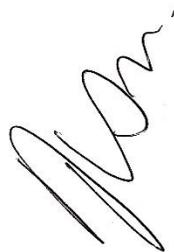


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 008

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria